

Auto Interlocutorio No. 527
Radicado No.: 17001630060120150009400
NI. 9876
Condenada: Diana Gisela Cano Saldarriaga
Cédula: 1046666138
Conducta: Fuga de presos
Asunto: Liberación definitiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva de la señora **Diana Gisela Cano Saldarriaga**, a quien se le concedió la libertad condicional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 23 de abril de 2019, condenó a la señora **Diana Gisela Cano Saldarriaga** a una pena de **48 meses de prisión** al hallarla responsable de la conducta punible de fuga de presos.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del auto No. 3340 del 24 de septiembre de 2021, le concedió el beneficio de la libertad condicional, determinando como periodo de prueba **582 días**.
2. El 21 de octubre de 2021 la señora **Diana Gisela Cano Saldarriaga**, suscribió el acta de compromisos para iniciar a gozar del beneficio otorgado.
3. El 26 de octubre de 2021 se emitió orden de libertad, en atención a lo dispuesto en el auto No. 3340 del 24 de septiembre de 2021.
4. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

Auto Interlocutorio No. 527

Radicado No.: 17001630060120150009400

NI. 9876

Condenada: Diana Gisela Cano Saldarriaga

Cédula: 1046666138

Conducta: Fuga de presos

Asunto: Liberación definitiva

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que la señora **Diana Gisela Cano Saldarriaga** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta a la señora **Diana Gisela Cano Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1046666138, en el proceso radicado bajo el No. 17001630060120150009400.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA

Juez

Auto Interlocutorio No. 527

Radicado No.: 17001630060120150009400

NI. 9876

Condenada: Diana Gisela Cano Saldarriaga

Cédula: 1046666138

Conducta: Fuga de presos

Asunto: Liberación definitiva

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Diana Gisela Cano Saldarriaga

Condenada

Diana Patricia Mazo Velásquez

Procuradora delegada

Oscar Albeiro Cardona Trujillo

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona

Secretario CSAJEPMS